

Puerto Montt, doce de mayo de dos mil veintiséis.

Visto, y teniendo además presente:

Primero: Que se eleva la presente causa para conocer de los recursos de apelación deducidos por ambas partes, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que acogió con costas la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por la sociedad PATAGONIA VENTURES CHILE LTDA. en contra de don
y lo condenó a pagar a la parte demandante por concepto de daño emergente la suma de \$37.000.000, desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, sin reajustes ni intereses.

Segundo: Que, el demandado solicitó en su apelación que se revoque la sentencia rechazando la demanda, y revocando la condena en costas; o en subsidio, se rebajen prudencialmente los montos a que fue condenado. Funda su recurso, en síntesis, en que las negociaciones o compraventas en que se sustenta la demanda fueron aprobadas por la empresa en los precios que en las mismas se indica, y de acuerdo al mercado, sin existir un sobreprecio que lo hubiere beneficiado económicamente.

Lo anterior, porque de la prueba rendida no existiría antecedente que dé cuenta que doña le pagaran alguna comisión por las gestiones de venta. Sostiene que la demandante lo que buscaba era modificar los precios de las compraventas, lo que no corresponde y que los únicos eventuales perjudicados serían y no la Empresa, porque los precios de las compraventas fueron debidamente acordados por las partes y autorizados por la Empresa como sus superiores jerárquicos.

En relación con la condena en costas, si bien reconoce que fue totalmente vencido, pide se le exima de aquellas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Tercero: Que, al respecto, resulta errado el razonamiento del demandado, por cuanto la sentenciadora dio por establecido en el motivo Sexto que el precio pactado por la compra del bien raíz de doña fue de \$225.000.000 y aquella devolvió al demandado la suma de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJVTCGPDKCJ

\$30.000.000 y además cobró en exceso por las prestaciones de servicios realizadas por don . Luego, en el considerando Noveno dio por acreditado que el demandado incumplió el mandato al apropiarse de \$30.000.000 que le fueron transferidos de la cuenta de doña a su cuenta, - lo que se corroboró con la testimonial de aquella y los comprobantes de transferencia de dinero-, y la circunstancia que don declaró ante Carabineros de Chile en la causa RIT 2274-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas por esos cobros en exceso, y el hecho que el demandado le quedó debiendo \$7.000.000.

Luego, en el considerando Décimo Primero concluyó acertadamente que esos hechos provocaron daño emergente a la demandante, pues se apropió indebidamente de sumas de dinero que adquirió mediante negociaciones efectuadas a nombre de la empresa demandante Patagonia Ventures Chile Limitada, de modo que sus alegaciones serán desestimadas.

Cuarto: Que, en relación a la condena en costas, resulta acertada dicha condena, considerando que la parte fue totalmente vencida, y no existe declaración expresa del Tribunal de eximir de su pago, siendo facultativo aquello.

Quinto: Que, por su parte, la demandante también apeló de la sentencia, solicitando se revoque parcialmente, sólo en cuanto ordenó una indemnización de \$37.000.000 millones de pesos, y en su lugar se condene al demandado por concepto de daño emergente a la suma de \$770.802.894, o la suma que esta Corte determine conforme al mérito de los antecedentes.

Reclama, en lo pertinente, que existiría prueba que el demandado en el marco de contratos de prestación de servicios entre contratistas y la demandante acordó precios superiores al valor del servicio, solicitando a dicho prestador del servicio la restitución del exceso como una condición para adjudicarse el servicio u obra. Agrega que además se acreditó en una investigación interna, que el demandado contrató a su padre y hermana por medio de sociedades, sin informar a la demandante.

Hace presente que a la presentación de la demanda sólo contaba con las declaraciones de algunos proveedores, por lo que solicitó la suma de \$37.000.000 o la suma que se determinara, a la espera de la investigación penal paralela que se llevó a cabo por una querella por el delito de administración desleal en el Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, con



sentencia condenatoria en contra del mismo demandado. Agrega que en esa causa se alzó el secreto bancario, se acompañaron cartolas de banco del demandado y pudieron comprobar que muchos de los proveedores de la empresa consignaron dineros en favor del demandado, y razona que del cruce de dicha información entre oficio del Ministerio Público, contratos de prestación de servicios, y depósitos realizados a las cuentas bancarias de éste, pudo establecer que el demandado percibió indebidamente montos por sobrepuestos de esos servicios, por un monto total de \$770.802.894 (considerando en dicho monto aquellos ya otorgados en la sentencia).

Reclama que el Tribunal no valoró ninguna prueba instrumental referida a ese hecho, lo que resultaba de vital importancia porque era el único medio con que contaba ya que los proveedores se negaron a declarar y en la absolución de posiciones el demandado negó haber recibido “coimas” de aquellos.

Sexto: Que, para resolver la cuestión planteada por la actora, es preciso dejar asentados los siguientes hechos:

1. Que en la página 8 de la demanda, la actora indica que el demandado habría contratado con su padre y hermana por medio de sociedades, y detalla las facturas que habrían emitido para la demandante, aduciendo que presumiblemente esas sociedades fueron creadas únicamente para contratar con la empresa. Luego en el petitorio de su demanda, solicita: *“...hacer lugar a la acción deducida declarando en definitiva que se condena al demandado al pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual consistente en daño emergente de \$ 37.000.000 millones de pesos, o a la suma que conforme a justicia y derecho SS. determine.”*.

2. Que, en la contestación, respecto a las operaciones realizadas con las sociedades creadas por el padre y hermana del demandado, se reclama que la actora no señaló cuáles serían los perjuicios indemnizables pues sólo se enumeraron facturas y servicios prestados.

3. Luego, en la réplica, la actora reafirmó todos los argumentos de hecho y derecho que expuso en la demanda, sin incorporar nuevas alegaciones o antecedentes.

Séptimo: Que, en el motivo Sexto la sentenciadora dio por establecido que el demandado fue encomendado para ejecutar labores de



gerente de desarrollo de propiedad; que se le encomendó la compraventa de un bien raíz de doña ; que existió del precio de la venta una devolución al demandado de \$30.000.000 y que existió un cobro en exceso por \$7.000.000 de los servicios prestados por don

Luego, en la letra e) señala expresamente: *“e) Que en cuanto a la conformación de sociedades, este tribunal omitirá pronunciamiento, por cuanto solo se señala en el cuerpo de la demanda y no en el petitorio de la misma.”*

Octavo: Que, de lo dicho, aparece entonces que no existe error en la sentencia en alzada por cuanto la actora no demandó supuestos pagos por sobrepagos por servicios realizados por otros proveedores distintos a don , y que estos hubieren consignados sumas de dinero en la cuenta del demandado.

Luego, la propia parte recurrente reconoce en su recurso que a la época de la presentación de la demanda sólo contaba con la declaración de algunos proveedores y por ello solicitó la suma de \$37.000.000, aduciendo que estaba a la espera del curso de una investigación penal paralela que habría dado cuenta en definitiva de otras operaciones dolosas del demandado en perjuicio de la empresa.

Por lo dicho, resulta efectivo lo concluido por la sentenciadora en el considerando Décimo Cuarto, en el sentido que la restante prueba rendida en nada alteraba lo razonado, precisamente porque guardaba relación con cuestiones que no fueron objeto de la controversia fáctica ni jurídica de la causa, de modo que no se advierte error en la sentencia en los términos planteados por la actora.

Noveno: Que, además, cabe recordar que debe existir una relación lógica entre los asuntos planteados por los litigantes y la decisión judicial, lo que incluye no sólo las pretensiones del actor y la sentencia, sino también la oposición, la prueba y los recursos. Luego, aunque el órgano jurisdiccional no está limitado a los argumentos de las partes, el principio de congruencia demanda que el derecho aplicable se corresponda con las posiciones mantenidas durante el pleito, so pena de incurrir en un vicio de ultra petita o extra petita.

Que, de todo lo dicho, es posible concluir que la sentenciadora se hizo cargo de todos los hechos controvertidos y de los puntos de prueba fijados



en la interlocutoria respectiva, de modo que no se advierten las falencias reclamadas por la recurrente, y no resulta procedente en esta instancia hacerse cargo de estas nuevas alegaciones planteadas por la demandante en su recurso, a riesgo de incurrir en idénticos vicios.

Décimo: Que, en nada modifica lo ya razonado, los documentos acompañados por la actora a Folio 30 de esta instancia, pues aquellos guardan relación con los mismos fundamentos ya expuestos en su recurso, relativos a la causa y sentencia penal en contra del demandado, piezas de la carpeta investigativa y copias de facturas de proveedores no señalados en la demanda, y en nada modifican lo resuelto en la sentencia en alzada, pues guardan relación con hechos y circunstancias que no fueron planteadas en los escritos de discusión.

En consecuencia, procede confirmar la resolución apelada, como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y normas citadas, se declara:

I.- Que, se **confirma**, la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de Folio 68 del Cuaderno Principal.

II.- Que no se condena en costas a los recurrentes, por estimar que se alzaron con motivo plausible.

Devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

No firma el Ministro Titular don Jaime Vicente Meza Sáez, quien concurrió a su vista y acuerdo por encontrarse con licencia médica.

Rol Civil N° 1433-2024.-

 Gladys Ivonne Avendaño Gómez Ministro Corte de Apelaciones Doce de mayo de dos mil veintiséis 12:04 UTC-4 	 Mario Andrés Madrid Mc-innes Abogado Corte de Apelaciones Doce de mayo de dos mil veintiséis 13:13 UTC-4 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJVTGPDKCJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Mario Andrés Madrid M. Puerto Montt, doce de mayo de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJVTCGPDKCJ